



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/10/2023

DENUNCIANTES: *** **

DENUNCIADAS: *** **

MAGISTRATURA PONENTE:
 JOVANI JAVIER HERRERA
 CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, mediante el cual, se determina **inexistente la violencia política por razón de género**, atribuida a las ciudadanas ***** ****, Regidora de Equidad de Género y Vialidad; y Regidora de Protección Civil, ambas pertenecientes al Municipio de ***** ****, Oaxaca.

Lo anterior, pues de los hechos que este Tribunal consideró que se encuentran acreditados y sustentados con las documentales que integran al presente procedimiento, no acreditan elemento de género, pues de las conductas señaladas por las denunciadas tuviese como finalidad violentar, discriminar, degradar o humillar a las denunciantes por su condición de mujer, la estigmaticen o la desacrediten por su género.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES 3

2. COMPETENCIA6

3. PROCEDENCIA.....6

3.1 Causal de improcedencia.....7

¹ Secretariado; Einar Enríquez López

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA..... 9

4.1. Denuncia 9

4.2 Defensa..... 17

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN..... 18

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS 23

7. ESTUDIO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 40

7.1. Marco normativo aplicable 40

7.2. No se actualiza la totalidad de los elementos de violencia política en razón de género. 51

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 58

9. RESUELVE..... 58

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
CEDAW	Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género



1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio *** **

1.1.1. Instalación del Ayuntamiento. El diez de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca para el periodo 2022-2024.

1.1.2 Juicio ciudadano. El cinco de septiembre del dos mil veintidós, la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidoras de Hacienda de Seguridad Pública y la Tesorera Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, presentaron el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.1.3 Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar dicho juicio, asignándole la clave *** ** .

1.1.3 Acuerdo de reconducción. Mediante acuerdo plenario de seis de octubre del dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal determinó reconducir el escrito de queja a la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de que dicha autoridad instructora sustanciara el Procedimiento Especial Sancionador.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador.

1.2.1. Radicación de la denuncia. El diez de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibida la ejecutoria, radicó, ordenó diligencias de investigación, así como el respectivo pronunciamiento respecto a las medidas de protección, por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, asimismo, se requirió a la actora para que

proporcionara elementos circunstanciales en relación con lo manifestado en la demanda reencauzada.

1.2.2. Admisión y Emplazamiento. El catorce de julio de dos mil veintitrés, una vez realizadas diversas diligencias de investigación y una vez que la parte actora realizó precisiones en cuanto a los supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad instructora dictó acuerdo en el cual ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.4. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. El once de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

1.3. Reposición ante este Tribunal Electoral.

1.3.1. Recepción y turno del expediente. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal, el oficio número CQDPCE/690/2023, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas por el que remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador ***** ****, de su índice, el cual se registró en este Tribunal bajo el número de expediente **PES/10/2023**, y fue turnado a esta magistratura para su sustanciación.

1.3.2. Radicación en ponencia y propuesta de remisión. El dos de enero de dos mil veinticuatro, radicado el expediente en ponencia; y al advertirse deficiencias en su tramitación, se



propuso al Pleno la remisión del expediente a la autoridad instructora.

1.3.3. Plenario de reconducción. De misma fecha, el Pleno de este Tribunal determinó que la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, **no realizó una investigación exhaustiva** de los hechos objeto de denuncia exhibidos en la demanda que dio origen el presente procedimiento, consecuentemente, se **remitió** a la autoridad instructora nuevamente el expediente en cita, para que realizara una investigación exhaustiva relacionada con lo planteado por las denunciantes.

1.4. Reposición del procedimiento especial sancionador.

1.4.1. Acuerdo de cumplimiento. El doce de enero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ordenó las diligencias de investigación respecto a la verificación de enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante en su escrito primigenio de demanda.

1.4.2. Acuerdo de Admisión y emplazamiento. De fecha veintiuno de enero del presente año, una vez desahogada la verificación de los enlaces electrónicos, la Comisión de Quejas y Denuncias, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a las denunciadas y citar a la parte denunciante.

1.4.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia mediante escrito de la parte denunciante y denunciada, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se les tuvo realizando los alegatos respectivos.

1.4.4. Cierre de instrucción. El doce de febrero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada

la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.

1.5. Trámite ante este Tribunal.

1.5.1. Recepción en este Tribunal. En oficio QCDPCE/429/2024, de veinte de febrero de la presente anualidad, se tuvo por recibido de nueva cuenta el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/10/2023**.

1.5.2. Remisión de autos. Por acuerdo de ocho de marzo del presente año, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.5.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de violencia política por razón de género.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Estatal; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

3. PROCEDENCIA



El artículo 9, numeral 5, de la Ley de Instituciones, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

3.1 Causal de improcedencia

No pasa desapercibido para este Tribunal que, las denunciadas en escritos de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, promovieron incidente de nulidad de notificación y emplazamiento, en contra del acuerdo de admisión y emplazamiento de veintiuno de enero del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, pues, manifiestan que dicho acuerdo les fue notificado el sábado veintisiete de enero, es decir, en un día inhábil, refieren que el presente asunto no es catalogado como proceso electoral, sino de violencia política en razón de género, motivo por el cual, solicitan la reposición del emplazamiento por su actuar, ya que les dejaría en estado de indefensión para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, este Tribunal estima **infundado** el razonamiento expuesto por las denunciadas, pues de la revisión de las constancias de notificación aportadas por la autoridad instructora, se advierten las notificaciones personales, dirigidas éstas, mediante las cuales fue remitido el acuerdo de admisión y emplazamiento; y todo el contenido del expediente *** ***, mismas que fueron recibidas el día sábado veintisiete de enero de dos mil veinticuatro.

En efecto, el día en que se notificó el proveído de referencia correspondió a un sábado, el cual conforme a la ley es inhábil, siendo que el juicio no está relacionado con el proceso electoral.

Sin embargo, se considera que no es una razón suficiente para eximir las de responsabilidad ya que, de conformidad con el numeral 2, artículo 7, de la Ley de Medios Local, cuando el acto impugnado no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se debe hacer contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley.

En ese sentido, aun cuando la diligencia se practicó en día inhábil, la notificación se entenderá como formalmente realizada hasta el próximo día hábil, fecha en la cual surtirá sus efectos en términos de la ley.

Aunado a lo anterior, se constata que, la Comisión de Quejas y Denuncias, en acuerdo de aclaración y diferimiento, de uno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos para el día ocho de febrero, al advertir un error en la liga electrónica de la referida audiencia, misma que le fue notificada a la parte denunciada el dos de febrero del año en curso.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, las denunciadas tuvieron la oportunidad de hacer valer las excepciones y defensas que consideraran pertinentes, además de ofrecer las pruebas respectivas en torno a los hechos e infracciones que se les imputan².

² Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SRE-PSC-29/2021 y SRE-PSC-153/2021.



De ahí que se considere que no se afectó su derecho a una debida defensa ni a su garantía de audiencia.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprenden los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por los denunciados respectivamente.

4.1. Denuncia

➤ Del contenido del escrito de tres de septiembre de dos mil veintidós, derivado del expediente ***** ****, la parte denunciante describe los siguientes hechos:

(...)

*Después de la instalación del Ayuntamiento de ***** ****, la regidora de Equidad de Género y Vialidad empezó a realizar diversos actos de intimidación en mi contra, ya que, una vez que se le tomó protesta como regidora, empezó a desprestigiarnos, usando calificativos negativos hacia nuestra persona, esto fue la división en el cabildo, y como consecuencia también ocasionó conflictos de carácter político-social.*

Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, nuevamente para intimidarme y forzarme a cumplir demandad que el Ayuntamiento no tiene capacidad, de manera ventajosa, me citó a través de la secretaría general de gobierno, para tratar de presionar y orillarme a cumplir con todas sus demandas, sin embargo, la regidora de Equidad de Género y Vialidad, ya había interpuesto Juicio Ciudadano en mi contra por realizar actos de violencia en su contra supuestamente, cuestión que totalmente falso.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, la regidora de Equidad de Género y Vialidad, convoca a una rueda de prensa, para abalanzarse en nuestra contra, difamándonos que la comisión de Hacienda no ha tenido transparencia en cuanto al recurso municipal, también nos difamó que no se le ha convocado a las sesiones de cabildo, de la misma manera

responsabilizó directamente a la presidenta municipal de lo que pudiera ocurrir en su integridad, haciéndolo extensivo en todas las redes sociales, y en las notas periodísticas de los diferentes medios de comunicación, esto desencadenó en nuestra persona una campaña de desprestigio, humillación y difamación, lo cual atenta contra nuestra persona y mínima nuestro valor como concejales.

El quince de julio de dos mil veintidós, por órdenes verbales o escritas de las regidoras de Equidad de Género y Vialidad, y Protección Civil, convocan a la primera manifestación de ciudadanos, con el objetivo de intimidarnos, humillarnos y amenazarnos, porque supuestamente estamos realizando malas acciones dentro de la comunidad.

El veintiuno de julio de dos mil veintidós, por órdenes verbales o escritas de las regidoras de Equidad de Género y Vialidad, y Protección Civil, nuevamente convocan a la segunda manifestación de ciudadanos, con el objetivo de intimidarnos y humillarnos.

Con fecha de junio de dos mil veintidós, por órdenes verbales o escritas de las regidoras de Equidad de Género y Vialidad, y Protección Civil, convocan a una tercera manifestación de ciudadanos, con el objetivo de intimidarnos y humillarnos, pues después de habernos prestando con buena voluntad al mitin que estaban realizando en la explanada municipal, ellas aprovecharon para agitar a los ciudadanos para llamarnos ineptos, que no tenemos capacidad para gobernar, nos humillaron bastante que después que término el mitin, salimos muy afectadas emocionalmente, hasta estos momentos nos sentimos incapaces.

Con fecha de agosto de dos mil veintidós, por órdenes verbales o escritas de las regidoras de Equidad de Género y Vialidad, y Protección Civil, remitieron ante las oficinas de la secretaría municipal, un documento en donde nos amagan y nos amenazan, que si no cumplimos con las peticiones que nos solicitan, estarían convocando a otro mitin de ciudadanos, para que nuevamente, nos amedrenten los hagan comentarios negativo a nuestra persona, siempre les hemos manifestado que



estamos en la mejor disposición de dar puntual solución a sus demandas planteadas, sin embargo, estas regidoras ya han iniciado la campaña permanente de acosarnos políticamente.

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, después de haber culminado de realizar las actividades patrias, que por usos y costumbres siempre lo hacemos en nuestra comunidad, por órdenes de las Regidoras de Equidad de Género y Vialidad y Protección Civil, convocaron a un grupo de ciudadanos para que nos vigilaran en las actividades que estábamos realizando, fue después de las once de la noche cuando a través de engaños nos llaman a que nos presentemos en las oficinas que ocupa la Regiduría de Protección Civil y Equidad de Género y Vialidad, porque estaban sucediendo incidentes, fue por eso que en compañía con el Síndico Municipal, nos constituimos en las oficinas, sin embargo al llegar, nuestra sorpresa e que todo ya estaba planeado, el grupo de personas que se encontraba en el lugar comenzaron grabar con sus teléfonos móviles, difamándonos que nos a encontrábamos en estado de ebriedad, que estábamos haciendo disturbios por toda la comunidad y que estábamos poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos, por ir a alta velocidad, lo cual una vez más en ese momento nos sentimos acosadas por parte de Regidoras, pues se ve claramente que su única intención es humillarnos en todo momento y estar descalificando todas nuestras acciones, lo que se traduce en un claro acoso político, un hostigamiento laboral y personal, la cual hasta estos méritos sentimos impotentes en no poder realizar ninguna actividad, pues constantemente estamos vigiladas y cualquier oportunidad que las Regidoras tienen, claramente lo utilizan para dejarnos en mal ante la comunidad.

Posteriormente, cuando la presidenta municipal y el síndico municipal nos fuimos a las instalaciones del Ayuntamiento, llegaron de manera repentina para encerrarnos, fueron alrededor de veinte ciudadanos quienes de manera agresiva e ilegal nos privaron de nuestra libertad, por ordenes expresas de las regidoras de Equidad de Género y Vialidad, y Protección Civil, estuvimos retenidos aproximadamente cuatro horas en las instalaciones del Ayuntamiento, no dejaron entrar a nadie y tampoco permitían la salida, esto genero en nosotros temor, por

*poner en riesgo nuestra integridad; este acto, lo denunciemos ante la *** ***, ya que sin fundamento alguno nos privaron de nuestra libertad.*

(...)

➤ **Diligencia de comparecencia, ratificación y ampliación de los actos denunciados de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.**

- Manifestaciones realizadas por la Presidenta Municipal, *** ***,
*** ***:

(...)

Diecinueve de mayo, fui invitada a la secretaría general de gobierno, para una mesa de trabajo, pero al llegar ahí me percaté que la regidora de equidad de género y vialidad, *** ***, estaba ahí, se llevó una mesa de conciliación para llegar a unos acuerdos municipales, sin embargo, *** ***, ya había ido al tribunal a poner una demanda en contra mía, así como llevó a cabo una rueda de prensa que se llevó a cabo el veinte de mayo a las diez de la mañana frente a la *** ***, en la ciudad de Oaxaca, y comenzó a discriminarme y humillarme.

El día quince de julio, *** ***, con la regidora *** ***, de Protección civil, citaron a la ciudadanía haciéndoles creer que era el cabildo quien convocaba, llegando alrededor de cuarenta personas, entre ellos fueron cinco o seis varones que aún no aceptan que una mujer gobierne, creando así un grupo de choque, con la que me comenzaron a chantajear; en una segunda reunión yo les abrí las puertas de mi casa pensando que ellos querían trabajar y yo hago lo que sea por mi comunidad, sin embargo, ellos solo querían dinero y me. Comenzaron a chantajear, que querían obras y asesoría jurídica y solo querían que se les diera dinero, porque si no decían que en sus manos me iban a boicotear y echar a la gente encima.

la regidora *** ** siempre habla de nosotros les o me va afectando psicológicamente.

El cinco de agosto, citan nuevamente y nos pusieron hasta el frente como acusados, nos pidieron un pliego petitorio que nunca nos dieron a conocer, fue hasta ese momento que nos lo dieron conocer y esas personas que eran como cincuenta personas solo nos atacaron, y cuando queríamos hablar para defendernos nos quitaban el micrófono y la gente de ahí nos decía que deberíamos estudiar y que por ser mujeres no valemos y no somos capaces de tener esos cargos, y desde ahí nos afectó psicológicamente, mi familia se vio afectada y yo tenía mucho miedo porque *** ** y no sabía si les podía pasar algo todo por hacernos daño, esas reuniones siempre ha sido dirigidas por las regidoras de equidad de género y la regidora de protección civil, y le dijimos que no podía ser juez y parte, pero ella comenta que le va a dar información al pueblo.

Siempre nos dice que no servimos, nos trata de ineptas, son calificativos que, si nos dañan mucho, nos intimida hasta en su igual.

En una ocasión hubo un pago con comisión federal de electricidad, y el empleado de la comisión nos cortó un servicio, y por la tarde en las redes sociales apareció un comunicado en el que decía que como era posible que al municipio le hubieran cortado la luz y eso siempre ha sido en redes sociales, difamándonos.

En las sesiones yo siempre me he dirigido con educación a la regidora *** **, siempre nos tacha que no sabemos, en la sesión de cabildo del trece de agosto, dijo que me había pagado un dinero y que yo era la que decidía sobre sus dietas.

El catorce de marzo llevamos a cabo la priorización de obras, en ese momento tratando de dejarnos en mal dijo que ella ya había gestionado una obra para una escuela, a lo que yo le dije lo que a nosotros como cabildo no nos había dicho nada, pero en ese momento lo que ella quería era dejarnos en mal ante el consejo de priorización de obras.



El veintitrés de septiembre cuando se le iba a entregar material, desde que llegamos a su oficina a entregarle material ella ya estaba con su teléfono grabándonos y tomándonos fotos y al pedirle que lo guardara dijo que ella tenía que tomar evidencia, yo iba con la tesorera para que me ayudara porque eran varias cosas, pero *** ** siempre interpreta mal las cosas, cuando ya están por pagarse las dietas, ya habíamos entregado, pero después me entere que dijo que no queríamos entregarle su dieta.

Ella siempre nos está mandando oficios para solicitarnos cosas y exigirnos, cuando se tiene que hacer una valoración de las cosas que son prioridad en ese momento, pero si es injusto que la regidora de equidad de género y de protección civil no se presenten a trabajar nosotros queremos trabajar, pero siempre nos están presentando documentos de la regidora de equidad de género, así también, la regidora de género siempre se ha tratado de meter en todas las áreas, así como en la mía, ella siempre quiere dar su visto bueno de todo, tratando de discriminarnos y diciendo que no sabemos.

(...)

- Manifestaciones realizadas por la Regidora de Seguridad, *** ** :

(...)

Desde que entramos en enero de dos mil veintidós, entramos como administración y en los primeros días de enero que fuimos a acreditarnos la presidenta llamó a las regidoras y se les asignaron sus regidurías, las regidoras *** ** solicitaron una oficina en el municipio, pero se les asignó una oficina ubicada en *** **, yo como regidora de seguridad me di cuenta que comenzaron a exigirle a la presidenta su escritorio y la presidenta le dijo que se iban a asignar poco a poco, así como el material para trabajar, a mí me dieron un escritorio y una silla, pero las regidoras citadas lo exigían de una forma en la que se pasaban, incluso la regidora *** ** comenzaba a decir que yo no sabía, porque no tengo estudios, pero yo le contesté

que podía aprender, yo no sé mucho pero puedo aprender y yo sentía que ella me humillaba la presidenta decía que nos iba a dar material a todas de forma equitativa.

En cada sesión de cabildo, la regidora *** *** *** tomaba fotos a todas las actas.

Los días veinticinco de cada mes, en los eventos que me toca hacer, hago una rodada e invito a todas y todos los ciudadanos a que asistan y en las sesiones lo someto a acuerdo, pero la regidora *** *** *** no lo aprueba, y cuando la busqué en su oficina para invitarla no la encontré y ella se queja que no la invito; y a la hora de la rodada, las demás regidoras me ayudan a efectuar el evento, incluso hacer medias tortas. sin embargo, la regidora *** *** *** no acudió, solo la regidora *** *** ***, quien se tomó una foto publicándolo como su evento.

Al principio yo tome el cargo de regidora de seguridad, la regidora de equidad dijo que yo no podía ejercer ese cargo, de hecho, al principio me llegaron mensajes de texto *** *** ***, entonces, y en una sesión de cabildo yo solicité a la presidenta que me apoyara en cambiarme a la dirección de salud, misma que se encontraba sin titular y fue en el mes de febrero que me comisionaron a dicha dirección, ya que si eran muchos problemas en dicha regiduría de seguridad, y como mujer y por seguridad, me cambie, ya que la regidora de equidad quería que yo renunciara, y fue el síndico municipal quien asumió el cargo de la policía municipal

La regidora *** *** *** en cada sesión dice que se arregle mi situación, respecto al cambio, pidiendo que yo renuncie, pero le contesto que estoy como comisionada y eso lo comenta en cada sesión, no sé si lo hace para molestarme, así también, toma fotos y videos en cada sesión.

(...)

demuestre que la denunciada haya ejercido violencia política por razón de género en contra de las denunciadas.

Finalmente, manifiestan que es un hecho notorio que este Tribunal al resolver el expediente ***** ****, determinó la existencia de la violencia política por razón de género en contra de ella, por parte de la presidenta y síndico municipal, la cual relaciona en el presente asunto.

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a las denunciadas constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008³, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



<p>1.- Documental. Escrito signado por las ciudadanas *** *** ***, de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.</p>	ADMITIDA
<p>2.- Técnica. Consistente en un disco DVD, en el cual manifiesta contener fotos, videos y links de la red social de Facebook.</p>	ADMITIDA
<p>3.- Documental Pública. Consistente en las copias simples de las credenciales de elector de las denunciantes, expedida por el Instituto Electoral Nacional.</p>	ADMITIDA
<p>4.- Documental Pública. Consistente en las copias simples de acreditaciones a nombre de cada una de las denunciantes.</p>	ADMITIDA
<p>5.- Documental Pública. Consistente en la copia simple del oficio veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por el comité de transparencia de *** *** ***.</p>	ADMITIDA
<p>6.- Documental Pública. Consistente en la copia simple de fecha de recibido de tres de agosto de dos mil veintidós, signado por el comité de transparencia de *** *** ***.</p>	ADMITIDA
<p>7.- Documental Pública. Consistente en impresión a color con imágenes fotográficas, sin fecha, ni nombre de remitente.</p>	ADMITIDA
<p>8.- Documental Pública. Consistente en la copia simple del escrito de veintisiete de julio de dos mil veintidós, signado por la Presidenta Municipal.</p>	ADMITIDA
<p>9. Documental Pública. Consistente en la copia del oficio de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, signado por el comité de transparencia de *** *** ***.</p>	ADMITIDA
<p>10.- Documental Pública. Consistente en la copia Consistente en la copia simple del escrito de veintisiete de julio de dos mil veintidós, signado por la Presidenta Municipal.</p>	ADMITIDA
<p>11.- Técnica. Consistente en un disco DVD, en el cual manifiesta contener fotos, videos y links.</p>	ADMITIDA
<p>12.- Documental Pública. Consistente en la copia Consistente en la copia simple del escrito de veintisiete de julio de dos mil veintidós, signado por la Presidenta Municipal.</p>	ADMITIDA
<p>13.- Documental Pública. Consistente en la copia del oficio de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, signado por el comité de transparencia de *** *** ***.</p>	ADMITIDA
<p>14.- Documental Pública. Consistente en la copia simple del acuse del acta de asamblea comunitaria de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, signado por el Comité de Transparencia de *** *** ***.</p>	ADMITIDA
<p>15.- Documental. Consistente en la copia simple del oficio número SGG/SFM/UAPM/379/2022, de</p>	ADMITIDA

veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el jefe de la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales	
16. Documental. Consistente en el escrito signado por las denunciantes.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada respecto a la verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/3086/2022, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Consistente en el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/2831/2022, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno.	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en el oficio 110/A/172/2022, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, signado por el Director General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	ADMITIDA
5.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/0511/2022, de ocho de marzo de dos mil veintidós, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, proporcionando el domicilio fiscal de *** **	ADMITIDA
6.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/1491/2022, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, remitiendo información de fiscalización.	ADMITIDA
7.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/3163/2022, de seis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, remitiendo información de fiscalización.	ADMITIDA
8.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/3094/2022, de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, remitiendo información de fiscalización.	ADMITIDA
9.- Documental Pública. Consistente en el oficio SG/SFM/DG081/2023, de seis de febrero de dos mil	ADMITIDA



veintitrés, signado por la Directora de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual remite las acreditaciones de los concejales que integran el ayuntamiento.	
10.- Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/SE/442/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, la cual remite la constancia de mayoría de validez emitida a los integrantes del cabildo de *** **	ADMITIDA
11.- Documental Pública. Consistente en la copia certificada del escrito de quince de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por *** ** , por el cual informa su domicilio.	ADMITIDA
12.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1170/2023, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Vocal de Registro Federal de electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el domicilio de *** **	ADMITIDA
13.- Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/SE/1066/2023, de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, la cual remite la constancia de mayoría de validez emitida a los integrantes del cabildo de *** **	ADMITIDA
14.- Documental Pública. Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-07/2024, de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, relativa a la verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA *** **	
1.- Técnica. Consistente en ocho impresiones fotográficas en cuatro hojas de papel bon.	ADMITIDA
2.- Documenta Pública. Consistente en la copia a color del escrito por el que cita a sesión extraordinaria de cabildo, suscrito por la presidenta municipal.	ADMITIDA
3.- Técnica. Consistente en veintiún impresiones fotográficas en hojas de papel bon.	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en copia de la relatoría de hechos, llevada a cabo por la Secretaría de Gobierno de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.	ADMITIDA
5.- Técnica. Consistente en treinta y siete links de la red social de Facebook.	ADMITIDA
6.- Técnica. Consistente en veintitrés videos almacenados en una memoria USB.	SE DESECHÓ

<p>7.- Técnica. Consistente en tres imágenes, guardadas en la carpeta con el nombre “*** **”, que se encuentra almacenada en una memoria USB</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA *** **</p>	
<p>1.- Documental Pública. Consistente en el acta de asamblea comunitaria de quince de julio de dos mil veintidós.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>2.- Documental Pública. Consistente en la copia del escrito de veintiséis de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Comité de Transparencia del municipio.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>3.- Documental Pública. Consistente en la copia del oficio MCZ/PM/076/2022, de veintisiete de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Presidenta Municipal.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>4.- Documental Pública. Consistente en la copia del escrito de uno de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Comité de Transparencia del municipio.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>5.- Documental. Consistente en el orden del día de cinco de agosto de dos mil veintidós.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>6.- Documental. Consistente en la copia de la tercera acta de asamblea comunitaria levantada por el Comité de Transparencia del municipio, y la lista de asistencia.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>7.- Documental. Consistente en la copia del escrito de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Comité de Transparencia del municipio.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>8. Documental. Consistente en la copia del escrito en la que se cita a sesión extraordinaria de cabildo, suscrito por la presidenta y síndico municipal.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>9.- Técnica. Consistente en veintiún impresiones fotográficas en hojas de papel bon.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>10.- Documental. Consistente en la copia del escrito de nueve de septiembre de dos mil veintidós, por lo que solicitan intervención en el municipio.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>11.- Documental. Consistente en la copia del escrito de doce de septiembre de dos mil veintidós, por el que invitan a una reunión de trabajo, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales de la Secretaría de Gobierno.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>12.- Documental. Consistente en la copia del oficio SGG/SFM/UAPEM/407/2022, de diez de octubre de dos mil veintidós, por el que invitan a una reunión de trabajo, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales de la Secretaría de Gobierno.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>13.- Documental. Consistente en la copia del escrito de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Comité de Transparencia del municipio.</p>	<p>ADMITIDA</p>



14.- Documental. Consistente en el oficio SCTG/SCST/DCS/048/2022, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Transparencia y Encargado de Despacho de la Dirección de la Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.	ADMITIDA
15.- Documental. Consistente en copia del pliego petitorio del Comité de Transparencia, de quince de septiembre de dos mil veintidós.	ADMITIDA
16.- Técnica. Consistente en treinta y siete impresiones fotográficas en hojas de papel bon.	ADMITIDA
17.- Técnica. Consistente en seis links de la red social Facebook.	ADMITIDA
18.- Documental. Consistente en veinticinco videos y seis audios almacenados en una memoria USB.	SE DESECHÓ

En ese sentido, a las documentales públicas, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley de Instituciones.

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Como se señaló, en los casos en que se denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o

victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

⁴ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, **si bien adoptar una perspectiva de género** garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen

hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁵

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En el caso concreto, las denunciantes manifiestan que después la instalación del Ayuntamiento de ***** ****, la regidora de Equidad de Género y Vialidad; y Protección Civil, empezaron a realizar diversos actos de intimidación en su contra, ya que, una vez que se le tomó protesta como regidoras, empezó a desprestigiarlas, usando calificativos negativos hacia su persona, y como consecuencia, también ocasionó conflictos de carácter político-social

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente procedimiento especial sancionador, se advierten las

⁵ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”



siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados:

	Hechos	Pruebas
No.	Demanda primigenia	
1	<p>Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, nuevamente para intimidarme y forzarme a cumplir demanda que el Ayuntamiento no tiene capacidad, de manera ventajosa, me citó a través de la secretaría general de gobierno, para tratar de presionar y orillarme a cumplir con todas sus demandas, sin embargo, la regidora de Equidad de Género y Vialidad, ya había interpuesto Juicio Ciudadano en mi contra por realizar actos de violencia en su contra supuestamente, cuestión que totalmente falso.</p>	<p>Dos placas fotográficas remitidas por la denunciada *** *** ***, misma que describe que de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, hizo una denuncia pública sobre la violación a sus derechos políticos electorales la cual fue presentada ante este Tribunal.</p>
2	<p>Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, la regidora de Equidad de Género y Vialidad, convocó a una rueda de prensa, para abalanzarse en nuestra contra, difamándonos que la comisión de Hacienda no ha tenido transparencia en cuanto al recurso municipal, también nos difamó que no se le ha convocado a las sesiones de cabildo, de la misma manera responsabilizó directamente a la presidenta municipal de lo que pudiera ocurrir en su integridad, haciéndolo extensivo en todas las redes sociales, y en las notas periodísticas de los diferentes medios de comunicación, esto desencadenó en nuestra persona una campaña de desprestigio, humillación y difamación, lo cual atenta contra nuestra persona y mínima nuestro valor como concejales.</p>	<p>No obra constancia dentro del expediente</p>
3	<p>De fechas quince y veintiuno de julio de dos mil veintidós, por órdenes verbales o escritas de las regidoras de Equidad de Género y Vialidad, y Protección Civil, convocan a dos manifestaciones de ciudadanos, con el objetivo de intimidarnos, humillarnos y amenazarnos, porque supuestamente estamos realizando malas acciones dentro de la comunidad.</p>	<p>En la demanda primigenia, las denunciantes remiten una placa fotografía, la cual se puede interpretar que es una nota periodística. Asimismo, la denunciada remiten en placa fotográfica la misma nota periodística.</p>

	Hechos	Pruebas
4	<p>Con fecha de agosto de dos mil veintidós, por órdenes verbales o escritas de las regidoras de Equidad de Género y Vialidad, y Protección Civil, remitieron ante las oficinas de la secretaría municipal, un documento en donde nos amagan y nos amenazan, que si no cumplimos con las peticiones que nos solicitan, estarían convocando a otro mitin de ciudadanos, para que nuevamente, nos amedrenten los hagan comentarios negativo a nuestra persona, siempre les hemos manifestado que estamos en la mejor disposición de dar puntual solución a sus demandas planteadas, sin embargo, estas regidoras ya han iniciado la campaña permanente de acosarnos políticamente.</p>	<p>No obra prueba alguna</p>
5	<p>Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, después de haber culminado de realizar las actividades patrias, que por usos y costumbres siempre lo hacemos en nuestra comunidad, por órdenes de las Regidoras de Equidad de Género y Vialidad y Protección Civil, convocaron a un grupo de ciudadanos para que nos vigilaran en las actividades que estábamos realizando, fue después de las once de la noche cuando a través de engaños nos llaman a que nos presentemos en las oficinas que ocupa la Regiduría de Protección Civil y Equidad de Género y Vialidad, porque estaban sucediendo incidentes, fue por eso que en compañía con el Síndico Municipal, nos constituimos en las oficinas, sin embargo al llegar, nuestra sorpresa es que todo ya estaba planeado, el grupo de personas que se encontraba en el lugar comenzaron grabar con sus teléfonos móviles, difamándonos que nos a encontrábamos en estado de ebriedad, que estábamos haciendo disturbios por toda la comunidad y que estábamos poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos, por ir a alta velocidad, lo cual una vez más en ese momento nos sentimos acosadas por parte de Regidoras, pues se ve claramente que su única intención es humillarnos en todo momento y estar descalificando todas nuestras acciones, lo que se traduce en un claro acoso político, un hostigamiento laboral y</p>	<p>En la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada *** *** ***, remiten placas fotográficas, consistente en una tarjeta informativa policial y una hoja de evaluación y prescripción médica, ambos de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós.</p>



	Hechos	Pruebas
	personal, la cual hasta estos méritos sentimos impotentes en no poder realizar ninguna actividad, pues constantemente estamos vigiladas y cualquier oportunidad que las Regidoras tienen, claramente lo utilizan para dejarnos en mal ante la comunidad.	
6	<p>Cuando la presidente municipal y el síndico municipal nos fuimos a las instalaciones del Ayuntamiento, llegaron de manera repentina para encerrarnos, fueron alrededor de veinte ciudadanos quienes de manera agresiva e ilegal nos privaron de nuestra libertad, por órdenes expresas de las regidoras de Equidad de Género y Vialidad, y Protección Civil, estuvimos retenidos aproximadamente cuatro horas en las instalaciones del Ayuntamiento, no dejaron entrar a nadie y tampoco permitían la salida, esto generó en nosotros temor, por poner en riesgo nuestra integridad; este acto, lo denunciamos ante la *** ***, ***, ya que sin fundamento alguno nos privaron de nuestra libertad</p>	No obra constancia alguna
Ampliación de demanda de los actos denunciados de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós		
Manifestaciones realizadas por la presidenta municipal		
7	<p>El diecinueve de mayo, fui invitada a la secretaria general de gobierno, para una mesa de trabajo, pero al llegar ahí me percate que la regidora de equidad de género y vialidad, *** ***, estaba ahí, se llevó una mesa de conciliación para llegar a unos acuerdos municipales, sin embargo, *** ***, ya había ido al tribunal a poner una demanda en contra mía, así como llevo a cabo una rueda de prensa que se llevó a cabo el veinte de mayo a las diez de la mañana frente a la *** ***, en la ciudad de Oaxaca, y comenzó a discriminarme y humillarme.</p>	<p>En autos obra copia simple de relatoría de hechos, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, celebrada en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno.</p> <p>De la comparecencia de la denunciada, remite placas fotográficas, las cuales pretende desacreditar el acto denunciado.</p>
	<p>El día quince de julio, *** ***, con la regidora *** ***, de Protección civil, citaron a la ciudadanía haciéndoles creer que era el cabildo quien convocaba, llegando alrededor de cuarenta personas, entre ellos fueron cinco o seis varones que aún no aceptan</p>	<p>En la demanda primigenia, las promoventes remiten una placa fotografía, la cual se puede interpretar que es una nota periodística.</p> <p>Asimismo, obra en el presente expediente copia simple del acta de asamblea comunitaria de</p>

	Hechos	Pruebas
8	<p>que una mujer gobierne, creando así un grupo de choque, con la que me comenzaron a chantajear; en una segunda reunión yo les abrí las puertas de mi casa pensando que ellos querían trabajar y yo hago lo que sea por mi comunidad, sin embargo, ellos solo querían dinero y me comenzaron a chantajear, que querían obras y asesoría jurídica y solo querían que se les diera dinero, porque si no decían que en sus manos me iban a boicotear y echar a la gente encima.</p>	<p>quince de julio de dos mil veintidós.</p>
9	<p>El día dos de septiembre del año en curso, la regidora *** **, acudió a una difusora en la que me difamo, me tacha que estoy haciendo desvíos de recurso, y eso es mentira la regiduría de hacienda es la que se encarga de ellos, así como hay una unidad de transparencia.</p>	<p>Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-07/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante, llevada a cabo el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.</p>
10	<p>Me han hecho llamadas diciendo palabras obscenas, por lo que inicié una denuncia en la *** **.</p> <p>Así también me da miedo que me quieran culpar de que los atropellé ya que se esconden en calles oscuras y de repente me salen, ya que salgo de la oficina casi a las diez o diez treinta de la noche, y últimamente la policía me acompaña a mi casa para resguardarme, por lo que han cesado esos actos.</p> <p>Así también la regidora *** **, ***, pasa frente a mi casa a altas horas de la noche y ni para decir que a esa hora sale del trabajo porque no va a trabajar y siempre que pasa va con su celular grabando, y ella *** **, por lo que me da miedo que me quiera culpar de algo.</p>	<p>Dentro del expediente, no obra prueba alguna que acredite su dicho.</p>
Manifestaciones realizadas por la regidora de hacienda		
11	<p>El día quince de julio, cuando la comunidad pensó que era el cabildo el que convocaba, que no fue así, la regidora *** ** y la regidora *** ** y otras empleadas del municipio hablaron puras mentiras de la tesorera, regidora de seguridad, la presidenta, cuando nuestro objetivo ha sido actuar con transparencia y</p>	<p>No obra constancia alguna</p>



	Hechos	Pruebas
	dejar en claro que si se puede trabajar sin desvíos de dinero, tratar de hacer las cosas bien, porque nosotros tenemos esos valores y no hacemos cosas que no vayan de acuerdo a la ley, y en los videos de Facebook que sube la regidora *** ** siempre habla de nosotros leso me va afectando psicológicamente.	
12	El cinco de agosto, citan nuevamente y nos pusieron hasta el frente como acusados, nos pidieron un pliego petitorio que nunca nos dieron a conocer, fue hasta ese momento que nos lo dieron conocer y esas personas que eran como cincuenta personas solo nos atacaron, y cuando queríamos hablar para defendernos nos quitaban el micrófono y la gente de ahí nos decía que deberíamos estudiar y que por ser mujeres no valemos y no somos capaces de tener esos cargos, y desde ahí nos afectó psicológicamente, mi familia se vio afectada y yo tenía mucho miedo porque *** ** y no sabía si les podía pasar algo todo por hacernos daño, esas reuniones siempre ha sido dirigidas por las regidoras de equidad de género y la regidora de protección civil, y le dijimos que no podía ser juez y parte, pero ella comenta que le va a dar información al pueblo.	En la demanda primigenia, la parte denunciante remite placa fotográfica consistente en la convocatoria dirigida a la presidenta municipal, para la celebración a la tercera asamblea comunitaria que se llevaría a cabo el cinco de agosto de dos mil veintidós. Por otro lado, las denunciadas remiten placas fotográficas relativas al orden del día de la tercera asamblea comunitaria, asimismo, y una fotografía de la reunión de dicha asamblea. Asimismo, obra en el presente expediente copia simple del acta de la tercera asamblea comunitaria de cinco de agosto de dos mil veintidós.
13	En una ocasión hubo un pago con comisión federal de electricidad, y el empleado de la comisión nos cortó un servicio, y por la tarde en las redes sociales apareció un comunicado en el que decía que como era posible que al municipio le hubieran cortado la luz y eso siempre ha sido en redes sociales, difamándonos.	No obra constancia alguna
14	El catorce de marzo llevamos a cabo la priorización de obras, en ese momento tratando de dejarnos en mal dijo que ella ya había gestionado una obra para una escuela, a lo que yo le dije lo que a nosotros como cabildo no nos había dicho nada, pero en ese momento lo que ella quería era dejarnos en mal ante el consejo de priorización de obras.	No obra constancia alguna

	Hechos	Pruebas
15	<p>El veintitrés de septiembre cuando se le iba a entregar material, desde que llegamos a su oficina a entregarle material ella ya estaba con su teléfono grabándonos y tomándonos fotos y al pedirle que lo guardara dijo que ella tenía que tomar evidencia, yo iba con la tesorera para que me ayudara porque eran varias cosas, pero *** *** ** siempre interpreta mal las cosas, cuando ya están por pagarse las dietas, ya habíamos entregado, pero después me enteré que dijo que no queríamos entregarle su dieta.</p>	No obra constancia alguna
16	<p>Ella siempre nos está mandando oficios para solicitarnos cosas y exigirnos, cuando se tiene que hacer una valoración de las cosas que son prioridad en ese momento, pero si es injusto que la regidora de equidad de género y de protección civil no se presenten a trabajar nosotros queremos trabajar, pero siempre nos están presentando documentos de la regidora de equidad de género, así también, la regidora de género siempre se ha tratado de meter en todas las áreas, así como en la mía, ella siempre quiere dar su visto bueno de todo, tratando de discriminarnos y diciendo que no sabemos.</p> <p>Siempre nos dice que no servimos, nos trata de ineptas, son calificativos que, si nos dañan mucho, nos intimida hasta en su igual.</p> <p>En las sesiones yo siempre me he dirigido con educación a la regidora *** ** *, siempre nos tacha que no sabemos, en la sesión de cabildo del trece de agosto, dijo que me había pagado un dinero y que yo era la que decidía sobre sus dietas</p>	No obra constancia que acreditara lo manifestado por la parte denunciante.
Manifestaciones realizadas por la Regidora de Seguridad		
17	<p>Las regidoras *** ** * solicitaron una oficina en el municipio, pero se les asignó una oficina ubicada en *** ** *, yo como regidora de seguridad me di cuenta que comenzaron a exigirle a la presidenta su escritorio y la presidenta le dijo que se iban a asignar poco a poco, así como el</p>	No obra constancia alguna



	Hechos	Pruebas
	<p>material para trabajar, a mí me dieron un escritorio y una silla, pero las regidoras citadas lo exigían de una forma en la que se pasaban, incluso la regidora *** ***, incluso la regidora *** ***, comenzaba a decir que yo no sabía, porque no tengo estudios, pero yo le contesté que podía aprender, yo no sé mucho pero puedo aprender y yo sentía que ella me humillaba la presidenta decía que nos iba a dar material a todas de forma equitativa.</p>	
18	<p>Los días veinticinco de cada mes, en los eventos que me toca hacer, hago una rodada e invito a todas y todos los ciudadanos a que asistan y en las sesiones lo someto a acuerdo, pero la regidora *** ***, no lo aprueba, y cuando la busqué en su oficina para invitarla no la encontré y ella se queja que no la invito; y a la hora de la rodada, las demás regidoras me ayudan a efectuar el evento, incluso hacer medias tortas. sin embargo, la regidora *** ***, no acudió, solo la regidora *** ***, quien se tomó una foto publicándolo como su evento.</p>	No obra constancia alguna
19	<p>Al principio yo tome el cargo de regidora de seguridad, la regidora de equidad dijo que yo no podía ejercer ese cargo, de hecho, al principio me llegaron mensajes de texto *** ***, entonces, y en una sesión de cabildo yo solicité a la presidenta que me apoyara en cambiarme a la dirección de salud, misma que se encontraba sin titular y fue en el mes de febrero que me comisionaron a dicha dirección, ya que si eran muchos problemas en dicha regiduría de seguridad, y como mujer y por seguridad, me cambie, ya que la regidora de equidad quería que yo renunciara, y fue el síndico municipal quien asumió el cargo de la policía municipal</p>	No obra constancia alguna
20	<p>La regidora *** ***, en cada sesión dice que se arregle mi situación, respecto al cambio, pidiendo que yo renuncie, pero le contesto que estoy como comisionada y eso lo comenta en cada sesión, no sé si lo hace para molestarme, así también, toma fotos y videos en cada sesión.</p>	No obra constancia alguna

	Hechos	Pruebas
	En cada sesión de cabildo, la regidora *** *** *** tomaba fotos a todas las actas.	

En ese sentido, para acreditar los hechos denunciados la actora únicamente tiene como pruebas directas su manifestación y los enlaces electrónicos aportadas ante la autoridad instructora, las cuales fueron desahogadas mediante el acta **UTJCE/QD/CIRC-07-2024**.

Ahora, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador tal como se describe en la tabla de pruebas, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este órgano **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

Manifestación 1. Se constata que de las fotográficas remitidas por la denunciada *** ***, misma que describe que de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, hizo una denuncia pública sobre la violación a sus derechos políticos electorales la cual fue presentada ante este Tribunal, por lo tanto, **se acredita el hecho** que la denunciada interpuso Juicio Ciudadano ante este Tribunal, pues existe convicción entre las partes como lo menciona la denunciante.

Sin embargo, **no se acredita** lo relacionado con la supuesta intimidación, pues en autos no obra constancia alguna la cual confirme que la denunciada haya citado a la actora a través de la Secretaría de Gobierno, a efecto de forzarle a cumplir con las exigencias de la denunciada.

Manifestación 2. Si bien es cierto que, **no se tiene por acreditado** la supuesta difamación manifestada por la parte denunciante, pues en el presente expediente, no obra constancia alguna que permita a esta autoridad realizar el análisis de lo planteado por la actora.



Lo cierto es que, existe convicción entre las partes como lo menciona las denunciantes, de la existencia de rueda de prensa realizada por la Regidora de Equidad de Género y Vialidad.

Sin embargo, **no se tiene por acreditado** la supuesta difamación manifestada por la parte denunciante, pues en el presente expediente, no obra constancia alguna que permita a esta autoridad realizar el análisis de lo planteado por la actora.

Manifestación 3. Para acreditar su dicho, en la demanda primigenia, las promoventes remiten una placa fotografía, la cual se puede interpretar que es una nota periodística.

No obstante que, del contenido de la placa fotográfica, **no se puede tener por acreditado dicho acto**, toda vez que, no obra ningún elemento de prueba se puede desprender que las denunciadas hayan convocado un mitin de ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de ***** ****, con la finalidad de humillar y amenazar a la parte actora.

Manifestación 4. **No se puede tener como acreditado**, pues de las constancias que obran en el presente procedimiento, no se advierte constancia alguna la cual se pueda acreditar la manifestación hecha por las denunciantes.

Manifestación 5. Se constata que, en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada ***** ****, remitió placas fotográficas consistentes en una tarjeta informativa policial y una hoja de evaluación y prescripción médica, ambos de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, este Tribunal estima **no acreditada los hechos que manifestó la parte denunciante**, pues si bien, no se pasa por alto que los hechos materia de denuncia, fueron a su vez materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal en el

expediente *** ***,⁶ lo cierto es que más allá de la confrontación suscitada el treinta y uno de enero agosto de dos mil veintidós, correspondía a la denunciante acreditar que la parte denunciada, había convocado a un grupo de personas para que vigilaran sus actividades, que fueron llamadas a las oficinas de la regiduría de la denunciada y, de los hechos suscitados una vez que se encontraban en dichas oficinas.

Ello para al menos evidenciar, algún elemento que conduzca a establecer al menos de manera indiciaria, la premeditación, y en sí, los actos denunciados, pues como se dijo, en la investigación no se aportó elemento alguno que convalide lo afirmado por la actora.

Manifestación 6. No se puede tener como acreditado, pues de las constancias que obran en el presente procedimiento, no se advierte constancia alguna la cual se pueda acreditar la manifestación hecha por las denunciantes.

Manifestación 7. Se acredita que el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se realizó una reunión, con la presencia de la presidenta municipal, regidora de hacienda, tesorera municipal, la denunciada *** ***, así como personal de la Secretaría de Gobierno, con la finalidad de conciliar y llegar a acuerdos para ambas partes.

Asimismo, tal como se analizó en párrafos anteriores, **se acredita** que la denunciada *** ***, interpuso Juicio Ciudadano ante este Tribunal, pues existe convicción entre las partes como lo menciona la denunciante.

Sin embargo, **en autos no se puede advertir** o constatar que la denunciada haya realizado manifestaciones en contra de le

⁶ Consultable en el siguiente enlace: *** ***,



presidenta municipal, lo anterior, pues la denunciante es omisa en remitir prueba alguna por el cual acredita su dicho.

Manifestación 8. Se constata que, dentro del expediente obra en el presente expediente copia simple del acta de asamblea comunitaria de quince de julio de dos mil veintidós, razón por la cual, **se tiene por acreditado** que efectivamente de llevó a cabo una reunión con la ciudadanía de ***** ****, ello, para tratar con los asuntos relacionados al manejo de los recursos municipales.

Sin embargo, **no se acredita** la supuesta creación de un grupo de choque para chantajear a la denunciante, toda vez que, en el presente expediente no obra ningún elemento de prueba se pueda acreditar lo alegado por la denunciante.

Manifestación 9. No se acredita dicho acto, pues si bien se pretendió acreditar que el dos de septiembre ***** **** acudió a una difusora, donde realizó actos que la presidenta municipal califica de violencia política, del contenido del acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-07/2024**, no se advierte elemento alguno que corrobore que dicha entrevista es la que denuncia la presidenta municipal.

Además, la denunciante tampoco precisa la parte de la entrevista donde la actora le acusa de desvío de recursos, lo anterior, más allá de que este Tribunal estima que la entrevista referida, goza de la protección del ejercicio de la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, la denunciante es omisa en señalar de manera específica las expresiones de difamación que la denunciada haya realizado, por lo que su reclamo resulta vago, genérico e impreciso.

De ahí que este Tribunal no pueda suplir la carga argumentativa de la actora, pues ello, implicaría relevar en la acusación a la actora, y en ese caso, provocar inequidad procesal.

Máxime que, la parte denunciante refiere que dichas alegaciones en contra de ellas, se derivaron de una entrevista realizada a la denunciada, lo cierto es que ello, robustece el criterio de este Tribunal ya que, ese tipo de ejercicios, guardan una relación preponderante respecto a la libertad de expresión conforme la jurisprudencia de rubro jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, en la cual se considera que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.

En las redes sociales como Facebook o Twitter se presupone que se trata de expresiones espontáneas que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

Manifestación 10. Ahora, el hecho denunciando **no se acredita**, pues de las constancias que obran en el presente procedimiento, no se advierte constancia alguna la cual se pueda acreditar la manifestación hecha por las denunciantes.

No se acredita la manifestación 11, pues de autos no se puede desprender que la ciudadana *** ** haya realizado las alegaciones como lo afirma la denunciante.



Manifestación 12. En la demanda primigenia, la parte denunciante remite placa fotográfica consistente en la convocatoria dirigida a la presidenta municipal, para la celebración a la tercera asamblea comunitaria que se llevaría a cabo el cinco de agosto de dos mil veintidós.

Por otro lado, las denunciadas remiten placas fotográficas relativas al orden del día de la tercera asamblea comunitaria, y una fotografía de la reunión de dicha asamblea, asimismo, obra en el presente expediente copia simple del acta de la tercera asamblea comunitaria de cinco de agosto de dos mil veintidós.

En ese tenor, **se tiene acreditado**, que el día cinco de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, con la presencia del comité de transparencia, la presidenta y síndico municipal, ello porque si bien, de la misma obra únicamente la documental privada consistente en copia simple de la misma, remitida por la denunciada, ***** ***,** la misma, al concatenarse con los demás elementos, esto es, las placas fotográficas relacionadas con dicha asamblea, así como la placaba fotográfica de la convocatoria, aportada por la denunciante, se arriba a la conclusión que, efectivamente, dicha asamblea sucedió.

Ahora bien, del análisis de los elementos de prueba, no existe alguno que, concatenado con el hecho acreditado, pueda arribar a la conclusión de que estas reuniones son dirigidas por las denunciadas, y que el objeto de estas es dañar a las denunciantes.

Por otro lado, por lo que hace a las **manifestaciones 13, 14, 15 y 16**; este Órgano jurisdiccional estima que **no se acreditan** cada uno de los actos señalados, toda vez que, en el presente expediente no obra ningún elemento de prueba se pueda acreditar lo alegado por la denunciante.

Finalmente, por lo que hacen a las **manifestaciones 17, 18, 19 y 20**, de la regidora de seguridad, este Tribunal estima que **no se acreditan**, ya que, la denunciante es omisa en remitir prueba alguna que acredite su dicho, pues hace alegaciones vagas e imprecisas, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los actos denunciados.

Por tanto, aun y analizando los hechos narrados bajo el principio de la reversión de la carga de la prueba y desde una perspectiva de género, no existe un nexo causal, suficientemente válido, como para suponer los hechos que la actora narra; pues, no se desprende un elemento convincente que pueda reforzar el dicho de la denunciante.

Expuesto lo anterior, de los hechos que este Tribunal considera se encuentran acreditados y sustentados con documentales que integran al presente procedimiento sancionador, **de ninguna de ellas se puede inferir algún tipo de discriminación o violencia en contra de las denunciantes** por el simple hecho de ser mujer, como se expone a continuación.

7. ESTUDIO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

7.1. Marco normativo aplicable

A fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia,



debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁷

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁸, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Supuestos normativos de VPG**

Así, el artículo 1º de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁷ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

⁸ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones



públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio

de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la



autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o



en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos⁹:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁹ De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones



de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ¹⁰, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar

¹⁰ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la SCJN – es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.



Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género¹¹.

7.2. No se actualiza la totalidad de los elementos de violencia política en razón de género.

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta, cabe recordar que las denunciadas en su escrito de queja de tres de septiembre de dos mil veintidós, así como en su comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, ante el Instituto Electoral Local, señaló directamente de cometer los actos de violencia a las ciudadanas ***** ***,** Regidora de Equidad de Género y Vialidad, y ***** ***,** Regidora de Protección Civil, ambas pertenecientes al Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca.

En ese sentido, el dos de febrero del presente año, el Instituto Electoral Local, emplazó a las citadas personas, en el domicilio de su credencial para votar.

De las constancias que obran en autos, se advierte que se le hizo del conocimiento a las denunciadas, la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así también se advierte que les corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándoles que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia, precisando que fueron de manera personal.

En estos términos, este Tribunal estima **que las denunciadas fueron debidamente notificados, emplazados, y se les corrió**

¹¹ Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia por escrito de cada una de las denunciadas, formulando su respectiva defensa, así como, la comparecencia por escrito de la parte denunciante.

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador **no se actualiza la comisión de actos de violencia política en razón de género**, tal y como lo refiere la parte denunciante

Ya que, de los hechos narrados no acreditan elemento de género, pues de ninguna manera se advierte que el conflicto se suscitó porque las denunciadas sean mujeres o bien, en menoscabo de las mujeres, pues de las conductas señaladas por las denunciadas tuviese como finalidad violentar, discriminar, degradar o humillar a la denunciante por su condición de mujer, la estigmaticen o la desacrediten por su género.

Por ello de las pruebas desahogadas no existe el elemento de género para la actualización de la violencia política en razón de género denunciada por la promovente quedando desvirtuado lo reclamado por la parte actora.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**¹², emitida por la Sala Superior¹³, refiere que, para la acreditación de la violencia política en razón de género, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que

¹² de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

¹³ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, pues las denunciadas ostentan el cargo de Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Seguridad, todas pertenecientes al Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho.**

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se cumple, pues los sujetos denunciados son las ciudadanas ***** ***, Regidora de Equidad de Género y Vialidad, y *** ***, Regidora de Protección Civil.**

Es decir, las servidoras que desempeñan sus funciones en el mismo ámbito municipal de las denunciadas, por ser compañeras de trabajo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, debe decirse que como se mencionó, la parte denunciante adujo ser víctima de violencia política por razón de género misma que se le atribuyó a la regidora de equidad de género y vialidad; y a la regidora de protección civil, por diversos hechos que a decir de las actoras les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual fueron electas.

Sin embargo, como ya se analizó en la tabla de análisis de los hechos denunciados, no se observa la apología de algún tipo de violencia en contra de las denunciadas.

En efecto, no se cuenta con elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la denunciante, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad; razón por la cual, **no se cumple** el presente elemento.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, y conforme a los actos atribuidos a las denunciadas, estudiados previamente, se considera que este elemento **no se encuentra acreditado**.

Lo anterior es así, ya que las conductas atribuidas a las autoridades responsables, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres.

De esa tónica, es incuestionable que los actos desplegados, van encaminados a restarle autoridad o importancia al cargo que le fue conferido por a la denunciante, así como impedirle el pleno ejercicio del mismo.

Por lo que a juicio de este Tribunal dicho punto **no se actualiza**, en atención a lo señalado con anterioridad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



En este caso, no se acredita que los hechos narrados actualicen el elemento de género, como se señaló previamente, pues de ninguna manera se advierte que el conflicto se suscitó porque las denunciadas sean mujeres o bien, en menoscabo de las mujeres, así también, tampoco se tiene constancia de que el comentario realizado por el denunciado tuviese como finalidad violentar, discriminar, degradar o humillar a la denunciada por su condición de mujer, la estigmaticen o la desacrediten por su género.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de las denunciadas por el hecho de ser mujer.**

Ya que, si bien, como se ha analizado en la presente determinación, en actos donde se evaluó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba¹⁴ para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

¹⁴ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Es decir, de los elementos del expediente no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar de las denunciadas, únicamente la narración de las actoras.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la SCJN , en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por



razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante¹⁵.

Pues no todos los actos u omisiones dirigidos a las mujeres contienen, necesariamente, elementos de género, explicado de una forma más sencilla, quiere decir que no todos los actos u omisiones cometidos en perjuicio de una mujer, son cometidos por el simple hecho de ser mujeres, pues pueden devenir de diversos factores, en el caso por imposibilidades materiales o legales para hacer o dejar de hacer ciertas conductas, sin que ello obedezca al género.

Por ello, este Tribunal estima que **no se actualiza la comisión de los actos de violencia política en razón de género** denunciados por las denunciadas.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen una carga probatoria excesiva a las denunciadas para que queden acreditadas sus afirmaciones de violencia por razón de género, dada la naturaleza de los hechos denunciados en el presente asunto; sin embargo, sí **resulta necesario contar con los elementos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala**, puesto que de esta manera se garantiza que la parte denunciada se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

Ahora bien, dada la naturaleza de los hechos denunciados, se advierte que existe un conflicto interno entre las denunciadas y las denunciadas y, si bien en el presente asunto no se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género, se dejan a salvo los derechos de las denunciadas para que los hagan valer ante la autoridad competente.

Por último, el hecho de que no se hayan actualizado los cinco

¹⁵ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

elementos de la prueba realizado por este Tribunal, ello no se traduce en una indebida aplicación del protocolo, ya que para que se acrediten o no cada uno, es a partir del estudio y análisis de cada uno con elementos objetivos.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, no obstante que las denunciantes no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, aun cuando no se acredite la *VPG*, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la denunciante del presente procedimiento especial sancionador de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

9. RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente la violencia política en razón de género** denunciada, en términos a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Se instruye **notificar como corresponda** a las **denunciantes** y **denunciadas**; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, quienes actúan ante el **Secretario General** de este Tribunal, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el trece de marzo del año dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/10/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/33/2024**.